

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011.

México Distrito Federal, a 6 de marzo de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha cuatro de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/0522/2011, de fecha tres de los corrientes de la presente anualidad, signado por el LAE Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, a través del cual remite el escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva, quien se ostenta como Diputada Federal de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- Desde el mes de diciembre de 2009 (dos mil nueve) y como es del conocimiento público, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima Mario Anguiano Moreno, quien tomó protesta como tal, el 1° (primero) de noviembre de 2009 (dos mil nueve); ha estado utilizando un eslogan y un símbolo de su persona, mismo que utilizó, en el año 2006, en su candidatura para Presidente Municipal de Colima incluyéndolo posteriormente en su Administración Pública como Alcalde de esa Municipalidad; posteriormente en el año 2009 utilizó el referido símbolo y eslogan en su campaña como candidato a Gobernador del Estado en la elección constitucional celebrada el primer domingo de julio de ese mismo año; cabe hacer mención que los aludidos símbolos y eslogan consiste en un corazón con una leyenda que dice ‘ME LATE’, el cual, desde la fecha señalada ha insertado en todo la publicidad del gobierno del estado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

2 - El logotipo y eslogan mencionados en el párrafo anterior se conforma de la imagen de un corazón presentado generalmente en color verde y/o contorno rojo y trasfondo verde y que ahora utilizado como imagen de gobierno del estado incluye la leyenda 'COLIMA LATE PARA TODOS', o en su defecto el nombre del Gobernador, 'MARIO ANGUIANO', lo cual deja claro que no ha dejado de ser una imagen y promoción personalizada del propio gobernador, imagen que puede verse no solo en la publicidad existente en las avenidas y calles principales de la capital del Estado, sino también, en la documentación oficial del Gobierno del Estado y de cada una de sus Secretarías, incluyendo la publicidad y documentación oficial del DIF Estatal Colima, así como en vehículos oficiales del Gobierno del Estado.

3.- Que con motivo del cobro de la tenencia y holograma, así como con el pretexto del reemplacamiento aprobado para el presente año en el Estado de Colima, se ha llegado al extremo de utilizar el logotipo personalizado en mención en las placas que este año se cobrarán a los propietarios de los vehículos del Estado de Colima e insertando también dicho logotipo en el diseño del holograma señalado, utilizándose claramente recursos públicos para promoción personal.

4.- Que desde inicios de 2010 el Partido Revolucionario Institucional (PRI), de manera claramente ventajosa ha venido utilizando en su publicidad, así como en la imagen propia del partido en sus comités Estatal y municipales un logotipo que consiste en la imagen de un corazón primordialmente presentado en colores verde y rojo, que incluye la leyenda 'NOS LATE AYUDAR', lo cual sin duda está claramente relacionado con la imagen personalizada del C. Mario Anguiano Gobernador del Estado de Colima, buscando lograr simpatía ante la sociedad con recursos públicos, a través de la proyección y ejercicio de recursos de Gobierno del Estado.

5.- Desde inicio de esta administración pública, el portal de internet del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) así como toda su papelería oficial y publicidad, han incluido el referido slogan y símbolo del C. Gobernador del Estado Mario Anguiano Moreno, haciendo una promoción personalizada con recursos públicos de su imagen.

AGRAVIOS

Se violenta flagrantemente la disposición del artículo 134 en su párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula lo siguiente:

(Se transcribe)

Por el mandato constitucional citado, se deducen las violaciones a lo dispuesto por la Carta Magna, por las siguientes consideraciones:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

*El legislador estipula claramente, que la propaganda aludida deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, misma que puede ser difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, como internet, carteles, volantes, espectaculares, radio, televisión, entre otros, más sin embargo es **propaganda contraria a la ley**, en vista de que, por medio de espectaculares, documentación y vehículos oficiales, spots en radio y televisión, pendones, internet, trípticos y ahora también holograma y placas de circulación, se contiene dentro de la misma los siguientes elementos:*

- *Escudo de Gobierno del Estado de Colima*
- *Nombre del denunciado*
- *Cargo público que desempeña actualmente*
- *Imagen de un corazón verde*
- *Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS'*

Respecto a lo señalado cabe destacar que la promoción que se denuncia, es financiada con recursos público del Gobierno del Estado sin tratarse de un escudo institucional, ni un slogan del Gobierno del Estado, sino un logotipo personalizado y utilizado por el C. Mario Anguiano, Gobernador del Estado, como promoción personal, desde el inicio de su campaña de precandidato, candidato y ahora gobernador,

Para mayor abundamiento me permito transcribir lo dispuesto por el transcrito numeral del reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional, que a la letra dispone:

Artículo 2.- *(Se transcribe)*

De igual forma puede observarse la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional, cuando el Instituto Político 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL', a través de sus comités estatales y municipales utiliza publicidad con los siguientes elementos:

- *Emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional*
- *Nombre del partido revolucionario institucional por sus siglas PRI*
- *Imagen de un corazón verde con rojo*
- *Slogan 'NOS LATE AYUDAR'*

Por lo que es clara y evidente la relación y similitud existente entre este logotipo y el utilizado por el gobernador del Estado, tratándose no solo de una promoción personalizada de este último, sino también, de un fin de promoción ventajosa del PRI con recursos públicos, al relacionarse de manera directa con las actividades del gobierno del estado ofreciendo una clara relación entre este instituto político y las acciones

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

de gobierno, si que el referido Partido Político fuera quien ejecutara o influyera en la realización de dichas acciones gubernamentales.

Lo anterior en clara contravención a lo dispuesto por el diverso numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 354 inciso a) y d).

ARTICULO 1. *(Se transcribe)*

Se hace plausible, la definición que diversos diccionarios de la lengua española, establece sobre 'propaganda' y 'medios de comunicación'

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Propaganda (Se transcribe)

A mayor abundamiento, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7 establece que por propaganda política debe entenderse lo siguiente:

(Se transcribe)

Medio de comunicación.

(Se transcribe)

El propósito principal de los medios de comunicación es precisamente, comunicar, pero según su tipo de ideología pueden especializarse en; informar, educar, transmitir, entretener, formar opinión, enseñar, etc.

En el sentido de las definiciones anteriores, se clasifica como propaganda, la publicidad realizada mediante espectaculares, pendones, spots en radio y televisión, placas de circulación de este año 2011, y hologramas fiscales de 2010 y 2011, visibles en todos los municipios del Estado de Colima, donde el Gobernador del Estado, C. Mano Anguiano Moreno, se hace publicidad personalizada al incluir indebidamente en la información respecto a las actividades realizadas como Gobiernos del estado, la imagen y slogan personal del C. Mario Anguiano Moreno, consistente en un corazón verde y el slogan: 'COLIMA LATE PARA TODOS' o en su defecto 'MARIO ANGUIANO'. Y en el caso del Partido Revolucionario Institucional exhibiendo en todo el Estado la imagen de un corazón de color verde con rojo y acompañado de un slogan 'NOS LATE AYUDAR'.

Por lo anterior, es oportuno señalar a este órgano electoral, que si la intención de los denunciados es proporcionar un servicio a la comunidad, debe ser una propaganda institucional, sin incluir su nombre, el corazón símbolo que ha sido utilizado de manera personal desde la campaña de 2009, pues se aprovechan de su encargo para realizar sus actividades de promoción personalizada, incluso por el

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

Partido Revolucionario Institucional (PRI). Por tanto, siguiendo con el análisis del artículo en comento, explícitamente señala que la propaganda que realice todo servidor público debe tener carácter institucional, podemos fincarlos al significado que de la palabra institucional, hacen diversos diccionarios de la lengua española:

(Se transcribe)

En este caso, es claro que el Gobernador del Estado de Colima C. Mario Anguiano Moreno y el Partido Revolucionario Institucional, están incurriendo en un acto contrario a la Constitución Federal, ya que el primero es un servidor público, representante del Gobierno del Estado de Colima, por lo cual no debe actuar por derecho propio que no le asiste y menos aún en representación del Gobierno del Estado, o como institución, por lo que sólo debe ceñirse a la función pública a que está destinado en sus funciones como representante del Gobierno del Estado de Colima.

En el artículo 134 de la Constitución Federal, también se mencionan cuales son los fines que la propaganda debe tener, y que son permitidos; de lo que se entiende que son tendientes a un objetivo; contrario a lo realizado por el Gobernador del Estado de Colima, C. Mario Anguiano Moreno, ya que sus fines y los propios del Partido Revolucionario Institucional, son ganar adeptos y simpatía entre la ciudadanía, aprovechando el logotipo personalizado utilizado por Mano Anguiano desde su campaña a la gubernatura.

De lo antepuesto se deduce, que las actividades que realiza el Gobernador Mario Anguiano Moreno, así como el Partido Revolucionario Institucional, no persiguen fines informativos ni educativos, máxime que el primero, como se ha repetido, no actúa como Institución Pública, sino a título personal; coligiendo que los fines que persiguen son contrarios a lo que establece la Constitución Política Federal.

Continuando con el análisis del artículo 134 párrafo octavo de la Carta Magna, se desprende una alocución y dos términos que son 'en ningún caso', 'que implique', y 'promoción', a la primera analizada:

(Se transcribe)

Luego entonces, se plantea la situación que se puede dar, como es el caso que nos ocupa de que utilizando determinada propaganda, con cierta información, incluyendo nombre del servidor público, que lleva en sí promoción personalizada, que es ilegal, por estar claramente prohibida en el Párrafo Octavo de la Constitución Política Federal.

De la alocución '...en ningún caso', que es la utilizada para referirse a que nunca, por ningún motivo, la propaganda incluirá imágenes, voces, símbolos, etcétera, que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

Haciéndose necesario referirse que en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal se enmarca una prohibición, es decir, estamos frente a una norma con cualidad prohibitiva, y al respecto se señala lo siguiente:

*Es conocido, que una norma prohibitiva es aquella que prohíbe determinados actos, que atenta contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, siendo en este caso, que se atenta contra el **orden público**, al transgredirse la disposición constitucional, que sirve de base para regular la propaganda de los servidores públicos o antes de la administración pública sea Federal, Estatal o Municipal, por constituir promoción personalizada, pues se deduce que se están aprovechando del cargo público que presiden.*

La mayoría de los deberes jurídicos son de naturaleza prohibitiva, es decir exigen al individuo que se abstenga de realizar una determinada conducta. Esto se encuentra en estrecha relación con la función de protección de bienes jurídicos que se le tiene encomendada al derecho. De este modo y con el fin de garantizar la incolumidad de estos bienes frente a los ataques, mayoritariamente de corte positivo, las normas deberán actuar prohibiendo tales comportamientos y, por lo tanto, adquirir la naturaleza de normas prohibitivas.

Como es conocido, existen dos cualidades de leyes, que son, leyes permisivas, y leyes prohibitivas, que permiten o prohíben determinadas conductas o actos a saber:

Leyes permisivas: Son aquellas, que no ordenan ni prohíben hacer algo, sino que simplemente conceden facultades 'para que las personas ejecuten determinados actos.

Siendo dentro de las anteriores, que se consiente que los servidores públicos pueden realizar propaganda, siempre y cuando ésta sea con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; lo que es una ley permisiva: sin embargo, se incumple la segunda cualidad.

*La prohibición expresa y clara del párrafo octavo constitucional al establecer que en **ningún caso** esta propaganda incluirá **nombres, imágenes o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público**', lo cual es una clara cualidad negativa hacia los servidores públicos, pues en esta verdad legal, es comprensible a todas luces, que los espectaculares, pendones, papelería, placas, hologramas y demás artículos en mención, alusivos a Gobierno del Estado, incumplen lo establecido por el numeral referido, en vista de que contienen el símbolo o imagen personalizada (corazón verde) así como slogan (COLIMA LATE PARA TODOS) e incluso el propio nombre del C MARIO ANGUIANO.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

No es óbice señalar, la Supremacía Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

(Se transcribe)

*En este apartado se encuentra el principio de la Supremacía Constitucional, que para su estricta observancia, en cuanto a la prohibición expresa del artículo 134 párrafo octavo Constitucional, debe tenerse en primer término, ya que al no hacerse referencia alguna a esta disposición tan importante, en ninguna de las leyes relacionadas con los Procedimientos Sancionadores, sean Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, Reglamento de Quejas y Denuncias; y una mala regulación y empleo de términos del Reglamento del Instituto Federal Electorales en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, es trascendente que sea tomada en cuenta como a derecho corresponde, el valor de superioridad de la Constitución Federal, para así, no dejar en estado de indefensión al promovente, ni en una incertidumbre jurídica por el hecho de que existen lagunas en las leyes antes mencionadas, al no regular el artículo en comento en los referente a la **promoción personalizada de servidores públicos**, dado el rango superior que tiene la Constitución Federal, la cual está por encima de cualquier Ley Secundaria y por encontrarnos frente a hechos que son evidentes infracciones a las actividades electorales y al orden público que debe prevalecer, sin omitir mencionar que de no entrar al estudio de fondo y resolver sobre el asunto planteado, así como realizando las investigaciones pertinentes, se seguirán violentando los principios rectores del Instituto Federal Electoral, la Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad.*

*A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a considerado que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de las tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones, por lo tanto estamos en presencia de hechos que vulneran la libre participación política de los demás partidos políticos y ciudadanos.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Por lo anterior considero que se viola de manera flagrante el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo penúltimo y antepenúltimo, por lo que el C. GOBERNADOR DEL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

ESTADO DE COLIMA Mario Anguiano Moreno, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Por conducto de su Presidente Estatal Martín Flores Castañeda, así como el Organismo Público Descentralizado DIF ESTATAL COLIMA por las acciones de su Presidenta Alma Delia Arreola de Anguiano, al incluir el SLOGAN, SÍMBOLO Y LEYENDA personal del C. Mario Anguiano Moreno, dentro de la imagen de sus respectivas dependencias u organismos, realizando así una promoción indebida contraria al espíritu constitucional y leyes emanadas que a continuación se transcriben,

*Lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo General **CG38/2008**, el cual contiene el **REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS** en sus **artículos 2 inciso a); 3 y 4** que se disponen:*

(Se transcribe)

*Por lo que es procedente las sanciones que se determinen, toda vez que los infractores están comprendidos en el **artículo 341** y violenta el orden jurídico al contrariar lo señalado en el **artículo 342 1. a), n); 345 1. d); 347 1. Inciso c)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(Se transcribe)

Por lo anterior resulta aplicable lo dispuesto en el diverso numeral 354 del referido código por la comisión de las infracciones en que incurran;

(Se transcribe)

*Por lo anterior se estima procedentes la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 inciso h) del **REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS** que dispone:*

(Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a ese Órgano Electoral, haga un llamado al C. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, para que se abstenga de realizar actos tendientes a la promoción personalizada de servidor público.

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a este Órgano Electoral, haga un llamado al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Estado de Colima, para que se abstenga de realizar actos tendientes a la

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

promoción personalizada de un servidor público y para beneficio propio del Instituto Político.

Que esta autoridad electoral ordene inmediatamente las diligencias de investigación con la finalidad de que este instituto se allegue de los elementos idóneos para determinar la responsabilidad de los denunciados, dando fe de los hechos y pruebas narrados y aportados en la presente denuncia.

Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad conmine a los denunciados a retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre, símbolos y slogan personales, ya que en vista de que continúe sus efectos, seguirá transgrediéndose lo dispuesto por nuestra Carta Magna, así como disposiciones de ley aplicables al caso.

Para robustecer la presente, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escritura Pública Numero 29, 381, que contiene un Acta Protocolizada de Fe de Hechos de 31 de enero de 2011, solicitada por la suscrita Indira Vizcaíno Silva, esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho que en la misma se contienen y estimo será procedentes para acreditar los hechos vertidos en mi denuncia en atención a que, de su valoración hacen plena prueba.

2,- PRUEBA TECNICA, Consistente en Portal de Internet visible en la página <http://www.pricol.org.mx/sitio/>, prueba que relaciono en el punto cuatro de hechos de mi escrito de denuncia y con la que estimo acreditare mis afirmaciones por constituir prueba plena de los hechos que se denuncian.

3- PRUEBA TECNICA; Consistente en el Portal de Internet visible en la página <http://www.colima-estado.gob.mx/> prueba que relaciono en el punto uno de hechos de mi escrito de denuncia y con la que estimo acreditare mis afirmaciones por constituir prueba plena de conformidad con la Ley de la materia.

4.- PRUEBA TECNICA; Consistente en el Portal de Internet visible en la página <http://www.dif.col.gob.mx/> prueba que relaciono en el punto cinco de hechos de mi escrito de denuncia y con la que estimo acreditare mis afirmaciones por constituir prueba plena.

5.- PRUEBA TECNICA; Consistente en un CD ROOM (sic) que contiene cuatro videos obtenidos de las páginas web de Internet youtube, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos y de derecho de mi escrito de denuncia y con el cual acredito el símbolo de campaña utilizado por el, entonces candidato, Mario Anguiano Moreno.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

6.- *DOCUMENTAL PRIVADA; Consistente en una impresión fotográfica obtenida del sitio de Internet F:/construcción_2003_gif, que contiene el membrete utilizado en la gestión 2006-2009 de la Administra Publica Municipal de Colima, prueba que relaciono con el punto uno de hechos de mi escrito inicial.*

7.- *DOCUMENTAL PRIVADA; Consistente en una impresión del reglamento para el control de perros y gatos para el municipio de calima, prueba que relaciono con el punto uno de hechos de mi escrito de denuncia y con el cual acredito la imagen de la Administración Pública Municipal del H Ayuntamiento de Colima.*

8.- *SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses del denunciante. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.*

9.- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante y que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.*

10.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.*

Por lo antes expuesto y fundado a Usted, respetuosamente

SOLICITO:

PRIMERO.- *Tenerme por presentando con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, **DENUNCIA POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO, en contra de MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, y/o contra quien o quienes resulten responsables, Implementando el Procedimiento Sancionador aplicable.***

SEGUNDO.- *Tenerme por interpuesta con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño **DENUNCIA POR PROMOCIÓN ÉRSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO, en contra de MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, y/o contra quien o quienes resulten responsables, implementando el Procedimiento Sancionador aplicable.***

TERCERO.- *De acuerdo a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entre al estudio de fondo de la denuncia planteada, así como se realicen las investigaciones que al efecto sean necesarias para corroborar los hechos base de esta denuncia, y resolver en su momento oportuno, sobre la denuncia planteada.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

CUARTO.- Se solicite al C. Gobernador de Colima Mario Anguiano Moreno, informe sobre el origen y monto de los recursos utilizados y destinados para la realización de todas las obras que promociona en el Estado de Colima, con su nombre, símbolo y slogan; de igual forma informe sobre los gastos que generaron la propaganda aludida, anexando factura del pago realizado a la empresa de publicidad.

QUINTO.- Se solicite al C. Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, informe sobre el origen y monto de los recursos utilizados y los gastos que generaron la propaganda aludida, en la que incluyen símbolo y slogan identificables con el C. MARIO ANGUIANO MORENO Gobernador del Estado de Colima.

SEXTO.- De determinarse la responsabilidad de los hoy denunciados, se aplique la sanción correspondiente al **C. Gobernador del Estado de Colima Mario Anguiano Moreno** y quien o quienes resulten responsables, **por la promoción personalizada del mismo.**

SÉPTIMO.- De determinarse la responsabilidad de los hoy denunciados, se aplique la sanción correspondiente al **C. Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima Martín Flores Castañeda** y quien o quienes resulten responsables, **por la promoción personalizada a favor del C. Mario Anguiano Moreno.**

OCTAVO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como las personas autorizadas en este asunto.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el día cuatro del actual, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**', y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de: **a) Actos de promoción personalizada por parte del C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del estado de Colima, por la presunta utilización de un slogan y símbolo que aluden a su persona, '...por medio de espectaculares, documentación y vehículos oficiales, spots en radio y**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

televisión, pendones, internet, trípticos y ahora también holograma y placas de circulación, (que) contiene dentro de la misma los siguientes elementos: (...) Escudo de Gobierno del estado de Colima (...) Nombre del denunciado (...) Cargo público que desempeña actualmente (...) Imagen de un corazón verde (...) Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS' (...)', y **b)** Que los órganos directivos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima y sus municipios, han usado también un emblema y frase semejantes al de la gubernatura aludida, lo cual va encaminado a lograr la simpatía de la sociedad y se relaciona con la imagen del mandatario colimense; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva, se desprenden indicios relacionados con la presunta realización de actos de promoción personalizada atribuibles al C. Mario Anguiano Moreno,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

Gobernador del estado de Colima, en los que aparecen un emblema y un slogan que presuntamente se relacionan con su imagen personal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se estima conveniente efectuar las siguientes diligencias:-----

A) Practíquese una búsqueda en la Internet, con objeto de certificar la existencia y contenido de las páginas electrónicas señaladas por la promovente, alojadas en las direcciones que se especifican a continuación:

- <http://www.pricol.org.mx/sitio/>
- <http://www.colima-estado.gob.mx/>
- <http://www.dif.col.gob.mx/>

B) De igual manera, practíquese una búsqueda en el portal que la promovente identifica como 'youtube' (y que es un hecho público y notorio que corresponde al sitio alojado en la dirección electrónica <http://www.youtube.com>), a efecto de constatar la existencia y características de los videoclips contenidos en la prueba técnica aportada por la quejosa, los cuales, según su dicho, se alojan presuntamente en las siguientes direcciones electrónicas:

- http://www.youtube.com/watch?v=W_5IUx9iHiU
- <http://www.youtube.com/watch?v=9irCOuQ6xAA>
- <http://www.youtube.com/watch?v=nfh-DIfyKd0>
- http://www.youtube.com/watch?v=Qh-5deA_muA

C) Tomando en consideración que en su escrito de denuncia, la promovente refiere la presunta existencia de propaganda en radio y televisión, atribuible al Gobierno del estado de Colima, en la cual se contienen los siguientes elementos: '(...) Escudo de Gobierno del estado de Colima (...) Nombre del denunciado (...) Cargo público que desempeña actualmente (...) Imagen de un corazón verde (...) Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS' (...)', y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: **1)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio y televisión, algún material con las características aludidas por la denunciante; **2)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que los materiales detectados fueron difundidos y las estaciones o canales en que se transmitieron; **3)** Proporcione el detalle de los permisionarios y concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **4)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

QUINTO.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la C. Indira Vizcaíno Silva, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto consten los resultados de la indagatoria aludida en el numeral que antecede; **SEXTO.-** Ténganse por designado como domicilio procesal de la quejosa el que se indica en su ocurso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **NOVENO.-** Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

III. Mediante oficio SCG/581/2011, de fecha cuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la presunta difusión de promocionales radiales y televisivos aludidos por la quejosa, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Asimismo, el día cuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó acta circunstanciada a fin de hacer constar la existencia y contenido de los portales y videoclips señalados por la denunciante en su escrito inicial.

V. Con fecha cinco de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0773/2011,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

Por este medio, me permito proporcionar información sobre la transmisión de los promocionales del Gobernador del estado de Colima, en atención al requerimiento identificado con la clave SCG/581/2011, dictado con motivo de la integración del expediente SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011, mediante el cual se solicita lo siguiente:

1) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio y televisión, algún material con las características aludidas por la denunciante;

2) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que los materiales detectados fueron difundidos y las estaciones o canales en que se transmitieron;

3) Proporcione el detalle de los permisionarios y concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y

4) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Teniendo en cuenta que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, no se acompañó de los promocionales a que aluden los quejosos, la Dirección Ejecutiva a mi cargo verificó las grabaciones de las emisoras de radio y televisión que operan en el estado de Colima, para identificar los materiales que presentaran las siguiente características:

- Imagen del escudo de Gobierno del estado de Colima*
- Mención del nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Colima Mario Anguiano Moreno*
- Mención del cargo público que desempeña actualmente*
- Imagen de un corazón verde*
- Slogan ‘COLIMA LATE PARA TODOS’ o ‘MARIO ANGUIANO’*

De la verificación a las grabaciones, se identificaron 4 (sic) versiones de promocional relativas a Gobernador del estado de Colima, a las cuales se generaron las huellas acústicas cuyo folio se precisa a continuación:

VERSIÓN	FOLIO
TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	RA00238-11.mp3
TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	RA00239-11.mp3

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

TESTIGO COL CRUCEROS	RV00207-11.mp4
TESTIGO COL DIF ESTATAL	RV00208-11.mp4
TESTIGO COL VACANTE ICRTV	RV00209-11.mp4

A partir de lo anterior, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registró 19 detecciones en las emisoras, fechas y horas que se indican en seguida:

MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	19:27:17
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	19:44:55
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	20:44:41
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	21:30:06
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	21:59:58
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	22:03:02
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	22:29:30
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	23:43:12
RA00239-11	TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	23:44:52
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	06:01:48
RV00208-11	TESTIGO COL DIF ESTATAL	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	06:20:13
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	06:37:39
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	08:29:17
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	08:30:28
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	09:23:13
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	09:40:50
RA00239-11	TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	09:44:13
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	09:45:33
RA00239-11	TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	10:12:53

El reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por el periodo del 4 al 5 de marzo de 2011, con corte a las 11:30 horas, acompaña al presente como anexo 1.

Los testigos de grabación de las 5 versiones de promocional se remiten en disco compacto, identificado como anexo 2.

(...)"

VI. En fecha cinco de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y estableció lo siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

“...

SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; 2) Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; 3) En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de propaganda radial y televisiva en el estado de Colima, con las características aludidas por la quejosa en su escrito inicial, resulta procedente dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias, proponiendo la negativa de la solicitud que se analiza, en virtud de que, con independencia de la resolución de fondo que emita en su caso el Consejo General de este Instituto, no se advierte que la difusión de tales materiales pudiera producir daños irreparables o afectar los principios que rigen los procesos electorales.-----

Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

...”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/584/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Con fecha seis de marzo del presente año, se celebró la Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas,
y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...”

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Del texto constitucional que se ha mencionado se desprende la obligación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, de aplicar imparcialmente los recursos que tienen a su cargo, sin ánimo de influenciar la equidad rectora de cualquier justa comicial, a fin de que los participantes de la misma compitan en igualdad de circunstancias.

Asimismo, el citado precepto constitucional señala también las características que debe tener la propaganda institucional difundida por los entes públicos en la república mexicana, la cual deberá carecer de cualquier elemento tendente a posicionar o promocionar a un servidor público.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“... ”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*
- 3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

fáctico contrario al orden democrático constitucional;

- 6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*
- 9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*
- 10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*
- V *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*
- VI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*
- VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

- VIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*
- IX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- X ***Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.¹

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y

² *Idem.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"ARTICULO 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra plenamente acreditada la existencia de promocionales en radio y televisión, con las características que señala la quejosa en su escrito inicial, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obra el informe relativo a los impactos detectados por esa unidad administrativa.

En efecto, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se advierte que se detectó la difusión de mensajes aludidos en la denuncia de la C. Indira Vizcaíno Silva, en diversas emisoras con audiencia en el estado de Colima, como se advierte a continuación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

“... ”

Por este medio, me permito proporcionar información sobre la transmisión de los promocionales del Gobernador del estado de Colima, en atención al requerimiento identificado con la clave SCG/581/2011, dictado con motivo de la integración del expediente SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011, mediante el cual se solicita lo siguiente:

- 1) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, al día de hoy, en emisoras de radio y televisión, algún material con las características aludidas por la denunciante;
- 2) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que los materiales detectados fueron difundidos y las estaciones o canales en que se transmitieron;
- 3) Proporcione el detalle de los permisionarios y concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y
- 4) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Teniendo en cuenta que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, no se acompañó de los promocionales a que aluden los quejosos, la Dirección Ejecutiva a mi cargo verificó las grabaciones de las emisoras de radio y televisión que operan en el estado de Colima, para identificar los materiales que presentarían las siguientes características:

- Imagen del escudo de Gobierno del estado de Colima
- Mención del nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Colima Mario Anguiano Moreno
- Mención del cargo público que desempeña actualmente
- Imagen de un corazón verde
- Slogan ‘COLIMA LATE PARA TODOS’ o ‘MARIO ANGUIANO’

De la verificación a las grabaciones, se identificaron 4 (sic) versiones de promocional relativas a Gobernador del estado de Colima, a las cuales se generaron las huellas acústicas cuyo folio se precisa a continuación:

VERSIÓN	FOLIO
TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	RA00238-11.mp3
TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	RA00239-11.mp3
TESTIGO COL CRUCEROS	RV00207-11.mp4
TESTIGO COL DIF ESTATAL	RV00208-11.mp4
TESTIGO COL VACANTE ICRTV	RV00209-11.mp4

A partir de lo anterior, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registró 19 detecciones en las emisoras, fechas y horas que se indican en seguida:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	19:27:17
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	19:44:55
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	20:44:41
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	21:30:06
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	21:59:58
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	22:03:02
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	22:29:30
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	04/03/2011	23:43:12
RA00239-11	TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	XHIRC-FM 98.1	04/03/2011	23:44:52
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	06:01:48
RV00208-11	TESTIGO COL DIF ESTATAL	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	06:20:13
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	06:37:39
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	08:29:17
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	08:30:28
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	09:23:13
RV00209-11	TESTIGO COL VACANTE ICRTV	XHAMO-TV CANAL11	05/03/2011	09:40:50
RA00239-11	TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	09:44:13
RA00238-11	TESTIGO COL PROGRAMA APOYO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	09:45:33
RA00239-11	TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO	XHIRC-FM 98.1	05/03/2011	10:12:53

El reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por el periodo del 4 al 5 de marzo de 2011, con corte a las 11:30 horas, acompaña al presente como anexo 1.

Los testigos de grabación de las 5 versiones de promocional se remiten en disco compacto, identificado como anexo 2.

...

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en el estado de Colima, en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la C. Indira Vizcaíno Silva.

En su escrito de queja, la quejosa alude como normatividad electoral violada el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta difusión en propaganda institucional (incluido radio y televisión), con las siguientes características:

“...

- *Escudo de Gobierno del Estado de Colima*
- *Nombre del denunciado*
- *Cargo público que desempeña actualmente*
- *Imagen de un corazón verde*
- *Slogan 'COLIMA LATE PARA TODOS'.*”

...”

Sobre el particular, cabe destacar que aun cuando la quejosa arguye que la propaganda denunciada se materializa de diversas formas (impresos, pendones, placas de circulación, entre otros), este órgano colegiado se pronunciará únicamente respecto de la que fue difundida en radio y televisión, por tratarse de un aspecto del cual se reconoce competencia originaria y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010.

Como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora, se evidenció que los días cuatro y cinco de marzo del presente año, se detectaron diecinueve impactos de promocionales radiales y/o televisivos, con las características referidas por la quejosa.

El contenido de los materiales detectados, es del tenor siguiente:

A) PROMOCIONALES RADIALES

TESTIGO COL PROGRAMA APOYO (RA00238-11)

Voz Masculina: *“Amigo productor. Ya inició la recepción de solicitudes de las ventanillas del Programa de Apoyo a la Inversión en equipamiento e infraestructura en sus tres componentes. Acude a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural en el Complejo Administrativo, Edificio C, Planta Alta. Ahí tendrás la asesoría que tú necesitas. También puedes acudir a las Direcciones de Desarrollo Rural de tu municipio, o a las oficinas de pesca en Manzanillo. Recuerda que las ventanillas cierran el próximo quince de marzo”*

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: *“Colima late late para todos.”*

TESTIGO COL SERVIDOR PUBLICO (RA00239-11)

Voz Femenina: *“Estábamos haciendo fila y un tipo llegó después que yo, y se metió adelante, ¡y la señorita de la ventanilla lo atendió!”*

Voz Masculina: *“¿Fuiste víctima de un mal servicio, o abuso por parte de un servidor público del gobierno del estado, o tienes un comentario o sugerencia para que mejoremos? ¡Dínosla! Llámanos al QUEJATEL: 01-800-39QUEJA, es decir: 01-800-3978352, que pone a tu disposición el gobierno del estado.*

Voz Femenina: *“Me late que me escuchen”.*

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: *“Colima late late para todos.”*

B) PROMOCIONALES TELEVISIVOS

TESTIGO COL CRUCEROS (RV00207-11)

Voz Femenina: *“Gracias a las gestiones del gobierno del estado, Manzanillo se ubica a la vanguardia de los destinos turísticos. Por primera vez Manzanillo es*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

puerto de embarque y desembarque de cruceros. Ocean Star Cruises, primera línea de cruceros totalmente mexicana, iniciará operaciones a partir de abril.

Enseguida, se escucha el siguiente jingle: “Colima late late para todos.”



TESTIGO COL DIF ESTATAL (RV00208-11)

Voz Femenina: *“Por ti, el principio de nuevas esperanzas, primer informe de actividades.*

Voz Masculina: *“En el DIF Estatal, compartimos sueños y valores, y buscamos hacerlo realidad con una genuina vocación de servicio para ayudar a las familias más vulnerables y a quienes menos tienen. Por ello, realizamos un millón novecientas treinta y mil acciones con una inversión superior a los ciento ochenta millones de pesos.”*

Voces Masculina y Femenina, simultáneamente: *“Colima late para todos.”*



TESTIGO COL VACANTE ICRTV (RV00209-11)

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

Voz Femenina (1): *“El gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, el Servicio Nacional de Empleo, y el Instituto Colimense de Radio y Televisión, te ofrece la siguiente vacante:”*

Voz Femenina (2): *“Coordinador Psicopedagógico. Para esta vacante debes tener de 25 a 35 años de edad; ser Licenciado en Pedagogía; y contar con experiencia laboral desde seis meses a un año. Acudir para trabajar en empresa ubicada en la colonia Centro del Municipio de Colima, con horario de 7 de la mañana a 9 de la noche, de lunes a viernes. Entre las actividades a realizar se encuentra la atención psicológica y pedagógica de los alumnos.*

Voz Femenina (1): *“Informes al teléfono 31-620-00 extensión 2268.”*



En consideración de este órgano colegiado, resulta improcedente el dictado de la providencia precautoria solicitada por la C. Indira Vizcaíno Silva, pues aun cuando se acreditó la difusión de los materiales reseñados en las fechas, horarios y emisoras aludidos en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se surten los extremos vinculados a determinar que ha lugar a decretar una medida cautelar por la conculcación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal circunstancia sólo podría darse si los actos referidos pudieran poner en peligro el normal desarrollo de algún proceso electoral (federal o local), si existiera un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

La finalidad del Legislador al establecer las hipótesis restrictivas contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evitar que los servidores públicos de cualquier de los tres niveles de gobierno de la república, utilicen los recursos a su alcance, en razón de su encargo, con el propósito de realizar actos de promoción personalizada a su favor, o bien, en beneficio de cualquier partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

Lo anterior, porque de acontecer actos como los descritos, ello implicaría que los participantes (presentes o eventuales) de los comicios constitucionales (federales o locales), no podrían competir en igualdad de circunstancias.

En ese sentido, resulta incuestionable que para poder determinar la adopción de una medida cautelar por una trasgresión a las hipótesis restrictivas contenidas en los párrafos 7 y 8 del artículo 134 Constitucional, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los promocionales impugnados pudieran incidir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, en la equidad de alguna justa comicial, que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Así las cosas, esta autoridad considera que aun cuando quedó acreditada la difusión de materiales radiales y televisivos, con las características aludidas por la quejosa, lo cierto es que se carece de materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

a) No se cuenta con algún elemento para afirmar que la transmisión de los materiales detectados pudiera generar un daño irreparable a algún proceso electoral, puesto que en el caso de las elecciones federales que habrá de organizar esta institución en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, es un hecho público y notorio que las mismas aún no inician (puesto que ello habrá de ocurrir en el mes de octubre de este año, tal y como lo refiere el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), ni existe alguna referencia, ya sea en los promocionales o en la queja, de la que se pudiera derivar una afectación o implicación directa o indirecta, mediata o inmediata a ésta; y respecto a los comicios locales a desarrollarse de forma coincidente con el proceso electoral federal, tampoco se advierte como los materiales en cuestión pudieran incidir en los mismos.

b) De la simple lectura que se realiza al contenido de los promocionales en cuestión (transcritos en líneas precedentes), se advierte que carecen de referencia alguna relativa a un partido político, un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un posible daño irreparable o afectación a cualquier comicio constitucional, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

c) No se cuenta con algún elemento que justifique un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, considerando que de las manifestaciones de la quejosa y de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las imágenes y frases denunciadas presuntamente han sido utilizadas por el C. Mario Anguiano Moreno y los gobiernos que ha encabezado, desde el 2006 y hasta la fecha.

En ese sentido, se estima que la difusión de los promocionales sometidos a escrutinio de esta autoridad, no pudieran ser objeto de una providencia precautoria por parte de este órgano colegiado, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se advierte que su difusión pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011

En efecto, aun cuando la C. Indira Vizcaíno Silva refiere que la difusión de los promocionales radiales y televisivos objeto de análisis, constituye propaganda contraventora de los párrafos 7 y 8 del artículo 134 Constitucional, lo cierto es que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, debe regir su actuar conforme a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales son rectores de todas y cada una de sus determinaciones [Artículo 41, Base V de la Constitución General].

En ese orden de ideas, y si bien es cierto que compete al Instituto Federal Electoral, de manera originaria y excluyente, conocer de las infracciones relativas a la **difusión de propaganda en radio y televisión**, pudiendo también dictar las medidas cautelares que se estimen necesarias para cesar las conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado, esta autoridad advierte que atento a lo ya reseñado, se carece de materia para decretar la providencia precautoria solicitada por la quejosa.

Lo anterior, porque como ya se expuso, los materiales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no pudieran poner en peligro el normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local), ni mucho menos existe un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, ni los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por la C. Indira Vizcaíno Silva.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, se estima que la solicitud de decretar medidas cautelares, planteada por la C. Indira Vizcaíno Silva, es **improcedente**.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/IVS/JL/COL/013/2011**

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la C. Indira Vizcaíno Silva, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ